



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 00581-2017-PA/TC  
LIMA  
VISTAMODA PERÚ S.A.C.

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Farfán Espinoza, abogado de Vistamoda Perú S.A.C., contra la resolución de fojas 96, de fecha 4 de octubre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 00581-2017-PA/TC  
LIMA  
VISTAMODA PERÚ S.A.C.

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, debido a que la demandante no interpuso recurso de queja ante el Tribunal Fiscal, a fin de que se deje sin efecto la cobranza coactiva incoada en su contra —en la que se ha trabado en su contra un embargo en forma de depósito sin extracción hasta por la suma de S/ 57,000.00 sobre la mercadería amparada en la DAM 118-15-10-428485-01-1-00 (BL SWSZN15081641)— por supuestamente haberse iniciado sin que previamente se hubieran liquidado los cargos y abonos.
5. No obstante lo alegado por la recurrente, y en mérito a lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional, pues de los autos no se advierte que la decisión cuestionada haya sido impugnada en la vía administrativa. Siendo ello así, y como la situación recientemente señalada no se encontraba inmersa en alguna causal de excepción al agotamiento de la vía previa, no cabe emitir pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NUÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00581-2017-PA/TC  
LIMA  
VISTAMODA PERÚ S.A.C.

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien estoy de acuerdo con la parte resolutive de la ponencia (declarar improcedente el recurso de agravio constitucional), discrepo con que ésta se sustente en que el recurrente “no interpuso recurso (sic) de queja ante el Tribunal Fiscal, a fin de que se deje sin efecto la cobranza coactiva incoada en su contra”. Por tal motivo, no suscribo los fundamentos 4 y 5 de la ponencia.

La ponencia se refiere a la “queja” prevista en el artículo 155 del Código Tributario. Sin embargo, como puede apreciarse en su regulación, no se trata de un recurso, por lo que no podría constituir la vía administrativa o previa que el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional exige para la procedencia del amparo.

Ha recordado este Tribunal que “tal como lo afirma doctrina autorizada, una de las finalidades de la exigencia del agotamiento de la vía previa es dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado” (STC 04861-2011-PA/TC, fundamento 4; subrayado nuestro).

El mencionado artículo 155 del Código Tributario prescribe lo siguiente:

“La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por:

a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria.

b) El Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal.

(...)”.

La queja (no “recurso de queja”, como puede leerse) que venimos de citar, presenta una regulación similar a la queja contenida en el numeral 167.1 del artículo 167 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00581-2017-PA/TC  
LIMA  
VISTAMODA PERÚ S.A.C.

Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, y su naturaleza no es un recurso (pues no contesta una decisión concreta), sino que exclusivamente contesta conductas. En tal sentido, la queja se aproxima más a la denuncia que al recurso. Es decir, procede su planteamiento contra la conducta —activa u omisiva— **del funcionario** encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado (cfr. Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Lima, Gaceta Jurídica, 2008, p. 444).

Como puede apreciarse, la queja que aquí nos ocupa, no es una vía previa o administrativa que haya que agotar antes de acudir al amparo, pues no es un recurso jerárquico de revisión de decisiones de instancias inferiores (cfr. STC 04861-2011-PA/TC, fundamento 4, ya citada), sino una especie de denuncia al funcionario por cuya acción u omisión se ve afectado el procedimiento administrativo. Una prueba de ello es que la queja no es resuelta por una instancia jerárquicamente superior en el procedimiento administrativo, sino por la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal o por el Ministro de Economía y Finanzas, según el caso.

Ciertamente existe la STC 0005-2010-PA/TC que estableció como doctrina jurisprudencial vinculante (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) que la queja es vía previa para cuestionar el procedimiento de ejecución coactiva de la SUNAT. Sin embargo, esta sentencia incurre en el error, dicho esto muy respetuosamente, de llamar y entender a dicha queja como un “recurso” (cfr. fundamentos 8, 9 y 14), contrariamente al texto del Código Tributario y a la naturaleza de esta queja.

Expresadas las razones de mi apartamiento de los fundamentos 4 y 5 de la ponencia, paso a exponer por qué considero que el recurso de agravio constitucional debe declararse improcedente.

En el presente proceso de amparo, el demandante pretende dejar sin efecto la Resolución Coactiva N° 000-2015-02 (Expediente N° 000-2015-002211), mediante la cual se dispone el embargo en forma de depósito sin extracción hasta por la suma de S/. 57,000.00 soles sobre la mercadería amparada en DAM N° 118-15-10-428485-01-1-00.

---

<sup>1</sup> “En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00581-2017-PA/TC  
LIMA  
VISTAMODA PERÚ S.A.C.

Sin embargo, de los actuados se advierte que la verdadera pretensión del demandante está encaminada a que la SUNAT realice una liquidación o compensación de los abonos y cargos que el demandante tendría ante dicha entidad (cfr. fojas 46), lo cual es un asunto de mera legalidad que correspondería ser tramitado conforme al artículo 40 del Código Tributario y otras normas pertinentes.

En base a lo expuesto, considero que el presente recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, de conformidad con el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL